RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 64789/25 caratulado: “CAVOLO, CAMILA / RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS”; El Acta De Directorio Nº 26 /2025”, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N° **833285,** efectuado en fecha 26/11/2024 ante EDESA S.A. por la **Sra. CAMILA CÁVOLO**, con domicilio sito en pasaje Cap J. Vázquez n° 1872 B° Santa Ana de esta ciudad, correspondiente al **NIS 3111551** quien reclama que el día 25/11/2024 a Hs 15:30 aproximadamente, resultó dañado un Televisor Admiral de 65” de su propiedad.

Que asimismo la usuaria denuncia como correo electrónico camilacavolo17@gmail.com

Que en fecha 26 / 12 / 24 mediante nota **DSC 13043/2024** EDESA S.A. procede a informar al usuario que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA0777, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Alimentador SF15.

Que en la fecha y horario indicado por el usuario no se registran reclamos en el call center por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía u otras anormalidades eléctricas.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha y horario indicado se originó un corte de energía identificado como **caso N° 281469**. Dicha actuación se registró a las 18:52 horas cerrándose a las 19:30 horas.

Que en esta ocasión se produjo un desenganche automático del interruptor del distribuidor, al actuar sus protecciones de norma. Las protecciones de sobrecorrientes están ajustadas para un tiempo de actuación

tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico.

Que en estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media Tensión que son elementos de maniobra tripolares diseñados para operar con carga y ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos.

Que en ese sentido se informa que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA0777 no se registran otros reclamos por daños en artefactos. Situación que se repite entre los usuarios alimentados por el Alimentador SF15. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefacto.

Que por lo expuesto se considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otros causales ajenos a EDESA

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se informa al usuario que en caso de desacuerdo con la respuesta brindada por esta Distribuidora, tendrá un plazo de 30 (treinta) días para formular la disconformidad por escrito. Se hace saber a su vez, que dicha disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución (Art. 7° del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios - Resolución ENRESP Nº 1200/23).

Que se comunica al usuario que demás, en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su

impugnación. (Art. 9° del Reglamento Procedimental - Resolución ENRESP Nº 1200/23).

Que mediante mail de fecha 26/12/2024 se agrega la disconformidad del usuario.

Que en fecha 06 de enero de 2025 mediante nota DSC 280/25 EDESA S.A. informa a la usuaria que enviaran a su técnico Mauricio Gil con la orden de trabajo Nº 006/25 para la revisión de 1 (un) tv 65" marca Admiral y de corresponder realizar la reparación o reconocimiento de dicho artefacto.

Que se comunica también que esto no implica reconocimiento por parte de EDESA, es en cumplimiento del artículo 5.1. a) de la resolución 1200/23. En caso de ser atribuido el daño al servicio prestado por esta Distribuidora, procederemos conforme a lo estipulado en el Régimen de Suministro en su Art 3° Derechos del Titular, inc e) Resarcimiento por Daños, el cual establece: " En el caso que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente salvo caso de fuerza mayor".

Que se hace saber que de haber reparado dicho artefacto con anterioridad le solicitan que tenga a bien presentar, a través del correo electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar el original de la factura correspondiente que acredite tal situación para proceder a su verificación y de corresponder a su posterior reintegro. Dicha factura debe cumplir los requisitos vigentes de la AFIP y estar emitida a nombre del titular del suministro y/o reclamante.

Que en fecha 17 de Enero de 2025 mediante nota **DSC: 652/2025** EDESA S.A. informa a la reclamante que su reclamo fue analizado, tramitado y sustanciado por la Distribuidora de conformidad con lo normado por el "Reglamento Procedimental para Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía".

Que conforme a la respuesta emitida mediante nota **DSC 280/25**, la Distribuidora procedió a informar que se daría tratamiento al reclamo. En la misma se comunicó que enviarían al servicio técnico del Ing. técnico Mauricio Gil, con la Orden del Trabajo N° 006/25, para la revisión del artefacto denunciado: “un (1) TV 65" marca Admiral”, y de corresponder realizar la reparación o reconocimiento de dicho artefacto, tal como se establece en el Art.5 de la Resol. ENRESP 1200/23.

Que el Servicio Técnico, realizó el diagnóstico estipulado del artefacto mencionado, y nos comunicó la siguiente novedad: “Luego de las pruebas realizadas se concluye que el televisor no recibió daños por sobretensión de 220V y por lo tanto no corresponde reparación ni reposición por parte de EDESA.”.

Que en ese orden se comunica a la usuaria que por tal motivo, dicho daño es totalmente ajeno la Distribuidora, ya que no existe relación causal entre el daño constatado y la prestación de mi mandante, por lo tanto no corresponde su reparación. En consecuencia, queda evidenciado que el presunto daño que presenta el artefacto en materia, no fue originado por una eventual anomalía en el suministro eléctrico. Ante el estado de cosas descripto, no resulta factible la reparación de dicho artefacto reclamado.

Que en punto a ello, rechazan el pedido resarcitorio por la reparación y/o reposición del artefacto en cuestión en los límites del plexo normativo aplicable a la concesión.

Que se informa que en caso de desacuerdo con la respuesta brindada por esta Distribuidora, tendrá un plazo de 30 (treinta) días para formular la disconformidad por escrito. Se hace saber a su vez, que dicha disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución (Art. 7° del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios - Resolución ENRESP Nº 1200/23).

Que se comunica además, en esta misma instancia, la usuaria deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental - Resolución ENRESP Nº 1200/23).

Que en fecha, 24 de enero de 2025 y a través de la nota **DSCE 135/2025** la Distribuidora remite las actuaciones al ENRESP para informar todo lo actuado.

Que a tal efecto, se acompaña nota DSC 280/2025, donde se comunicó a la usuaria que se daría tratamiento al reclamo, luego de la presentación de disconformidad que efectuara frente a la nota DSC 13043/2024. En la misma se dio aviso de que enviarían al Servicio Técnico del Ing. Mauricio Gil, con la Orden de Trabajo N° 006/25, para la revisión del artefacto denunciado: “un (1) TV 65" marca Admiral”; y de corresponder realizar la reparación o reconocimiento de dichos artefactos, tal como se establece en el Art.5 de la Resol. ENRESP 1200/23.

Que por su parte el Servicio Técnico, realizó el diagnóstico estipulado, y comunicó la siguiente novedad: “Luego de las pruebas realizadas se concluye que el televisor no recibió daños por sobretensión de 220V y por lo tanto no corresponde reparación ni reposición por parte de EDESA”.

Que por tal motivo, concluye que dicho daño es totalmente ajeno a la Distribuidora, ya que no existe relación causal entre el daño constatado y la prestación de la Distribuidora, por lo tanto, no corresponde su reparación. En consecuencia, queda evidenciado que el presunto daño que presenta el artefacto en materia, no fue originado por una eventual anomalía en el suministro eléctrico.

Que dicha novedad se informó a la usuaria mediante nota DSC 652/2025 de fecha 17/01/2025.

Que por último se expresa que ante el estado de cosas descripto, no resulta factible la reparación de dicho artefacto reclamado. En

punto a ello, se rechaza el pedido resarcitorio por la reparación y/o reposición del artefacto en cuestión en los límites del plexo normativo aplicable a la concesión.

Que en fecha 02/12/2024 se remiten las actuaciones a Gerencia Eléctrica para su tratamiento.

Que en fecha 19/12/24 se solicita a la Distribuidora que se realice la medición de PAT SA3477 y la inspección de descargadores de MT, y posteriormente se remitan los resultados de la misma a fin de poder continuar con el tratamiento del presente expediente.

Que seguidamente se incorpora el Acta de Verificación PAT.

Que luego y con fecha 10 / 01 /25 Gerencia Eléctrica emite su informe técnico que expresa que el presente expediente se inicia con el reclamo presentado por el usuario de la referencia, denunciando que el día 25/11/2024 a hs 15:30 aproximadamente, resultó dañado un Televisor Admiral de 65” de su propiedad.

Que en respuesta, EDESA S.A. le remitió la Nota DSC 13043/2024, informando al Usuario que su suministro se abastece desde la red de Baja Tensión conectada al Centro de transformación SA0777, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de Media Tensión del Distribuidor SF15.

Que previa notificación con fecha 15/12/24 EDESA solicita a la usuaria que presente en el término de 5 (cinco) días hábiles informe y/o presupuesto y/o factura del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada.

Que seguidamente le comunicó que en la fecha denunciada no se registró en su Call Center ningún reclamo por problemas técnicos en su suministro, tales como cortes de energía u otro tipo de anormalidades.

Que por ese medio la Distribuidora le informa que se produjo un corte de energía, identificado como caso N° 281469, desde las 18:52 hasta las 19:30 horas.

Que se informa que se produjo el desenganche automático del interruptor al actuar sus protecciones de norma. En estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media tensión que son elementos de maniobra tripolares para operar con carga ante corrientes de cortocircuito. Ni en la apertura ni en el cierre de los mismos se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos. También mencionan que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA0777, no se registran otros reclamos por daños de artefactos, situación que se repite entre los clientes alimentados por el Distribuidor SF15.

Que por lo expresado se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio a su cargo, pudiendo el daño estar relacionado con otros causales ajenos a la empresa. Atento a ello, le menciona que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre el daño y el supuesto factor de atribución.

Que producida la Disconformidad de la usuaria, en respuesta, EDESA S.A. le remitió la nota DSC 280/25 donde le informan que enviarían un Técnico para verificar el aparato dañado. Posteriormente le remiten una nueva Nota DSC 652/2025 donde le informan que: “Luego de las pruebas realizadas se concluye que el televisor no recibió daños por sobretensión de 220V y por lo tanto no corresponde reparación ni reposición por parte de EDESA.”. Luego EDESA S.A. procedió a remitir las actuaciones a este Organismo por Nota DSCE: 135/2025, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al usuario.

Que dicho lo anterior, agrega la Gerencia que procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente a la Usuario efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora.

Que asimismo, se constató en las Bases de datos que, en la fecha y horario indicados, se tiene registro de otros casos similares para la misma fecha y hora de suministros alimentados por el mismo Distribuidor y que también sufrieron daños de artefactos.

Que cabe aclarar que si bien pueden haber existido tormentas eléctricas el informe técnico indica que el daño se produce por descarga eléctrica, puede que sea originada por fallas transitorias de corta duración, tal es el caso de una descarga atmosférica (rayo), el cual motivado por el efecto de la referencia, involucra un potencial riesgo (sobretensión) de importancia en algunos de los suministros atendidos por dicha red.

Que la gerencia hace notar que, basados en los hechos generados por la naturaleza (tormenta eléctrica) se advierte que, cuando cae un rayo en una instalación eléctrica siempre buscará el camino de más baja impedancia y por el que circulará hasta tierra, es decir que, cuando la descarga es lo suficientemente cercana, se puede producir una elevación del potencial de tierra, generando una sobretensión en la zona de influencia. Atento a ello, las redes de la Distribuidora, basadas en las normas prevén como protección contra las sobretensiones de origen atmosférico la instalación de descargadores en las líneas de MT y subestaciones MT/BT, los cuales deben mantenerse operativos y con sus puestas a tierra con valores de resistencia dentro de los límites establecidos por norma AEA 92305.

Que en este contexto, se procedió a inspeccionar “in situ” la resistencia de la PAT de las instalaciones desde las cuales se abastece el suministro del Usuario (SA0777) pudiendo comprobar que la medición arrojo valores fuera de la norma (AEA 92305 / <=10 Ohm), tal como lo evidencia en el acta adjunta obrante en las actuaciones, en este caso la medición puesta a tierra cortada. Es así que ante tal situación, la sobretensión que se produce en el evento antes descripto pudo ocasionar el daño reclamado.

Que asimismo, procediendo al análisis del expediente, cabe hacer mención que la Distribuidora afirma en su nota DSCE 135/2025 que al funcionar normalmente la fuente de alimentación del equipo la falla del mismo no sería causada por deficiencias en el suministro de energía eléctrica.

Que respecto a ello, la Gerencia considera que dicha ratificación carece de sustento técnico, sin obrar en el expediente algún estudio y/o ensayo académico especializado (Universidades, laboratorios de prestigio,

etc.) que avale lo informado.

Que así las cosas, teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, el presupuesto presentado por el usuario, el cual menciona que los daños habrían sido ocasionados como consecuencia de descarga eléctrica, sumado que la puesta a tierra del CT0777 arrojó valores fuera de norma y siendo que la Distribuidora no aportó un informe técnico realizado por Universidades o laboratorios de prestigio, se considera que debe tenerse por probada la relación causa - efecto entre el servicio de energía eléctrica y los daños reclamados, correspondiendo el resarcimiento del artefacto dañado en los términos y con los alcances previstos en el Artículo 3º inciso e) del Régimen de Suministro.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3º, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador Nº 913/15**) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. **3.1**. El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la*

imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante. En el mismo sentido el **art 5.3**. (Resoluc. ENRESP N° 913/15), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."* Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRES. N° 913/15 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora*. […] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que asimismo es necesario destacar que resulta aplicable en estas circunstancias y por las razones expuestas las disposiciones del **Decreto N° 5450 - Clausula Octava**: *"Se conviene que EDESA S.A. asumirá la responsabilidad por daños de artefactos que tengan origen en incidencias, la generación y el transporte de energía, salvo los casos que sean declarados fuerza mayor por Ente Nacional Regulador de Eléctrica (ENRE)"*

Que dadas las circunstancias, pruebas surgidas del expediente, las manifestaciones de daño expresadas por el usuario y el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, nos encontramos ante una discrepancia de elementos valorativos, los cuales nos remiten al hacer lugar parcialmente al reclamo del usuario.

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 1200/23, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa.

Que siguiendo con esta línea de fundamentos se expresa que, la Distribuidora debe circunscribirse a realizar aportes probatorios certeros, concluyentes y técnicamente conducentes. En efecto se observa un actuar poco diligente en el tratamiento otorgado al reclamo impetrado en autos, demostrando en consecuencia, falta de responsabilidad en sus deberes.

Que como se ha dicho, la carga de la prueba pesa mayormente sobre la parte que cuenta con mejores medios para aportarla. En el presente caso, la Distribuidora cuenta con una superioridad cognitiva y probatoria evidente puesto que los elementos centrales para establecer la relación directa del hecho causante del daño, se encuentran en su poder. Por ello, debe entenderse que es la Concesionaria quien, por sus conocimientos técnicos y operativos, debe acreditar y probar que los daños denunciados por el usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que en virtud de lo expresado, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, en base al dictamen de la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde manifestó que "…teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente, el presupuesto presentado por el usuario, el cual menciona que los daños habrían sido ocasionados como consecuencia de descarga eléctrica, sumado que la puesta a tierra del CT0777 arrojó valores fuera de norma y siendo que la Distribuidora no aportó un informe técnico realizado por Universidades o laboratorios de prestigio, se considera que debe tenerse por probada la relación causa - efecto entre el servicio de energía eléctrica y los daños reclamados …"

Que por ello y ante la imposibilidad de la Distribuidora de sustentar sus afirmaciones corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por la usuaria **Sra. CAMILA CÁVOLO**, con domicilio sito en pasaje Cap J. Vázquez n° 1872 B° Santa Ana de esta ciudad, correspondiente al **NIS 3111551,** quien reclama que el día 25/11/2024 a Hs 15:30 aproximadamente, resultó dañado un Televisor Admiral de 65" de su propiedad, ordenando a la misma que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días o en su caso, y si la usuaria ya lo hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al planteo de disconformidad formulado por la usuaria **Sra. CAMILA CÁVOLO**, con domicilio sito en pasaje Cap J. Vázquez n° 1872 B° Santa Ana de esta ciudad, correspondiente al Expediente n° 267 64789 / 2025. en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición del artefacto dañado, esto es 1 (un) un Televisor marca Admiral de 65", ordenando a la misma que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días o en su caso, y si la usuaria ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a la Distribuidora que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 986 - 2025	13/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 13/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 13/06/2025